



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2020-00109-00-C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9.**

**DEMANDADO: WILLINTON PALACIO MORENO C.C. No. 11.812.229.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00109-00. Sírvase proveer

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR**, contra **WILLINTON PALACIO MORENO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor WILLINTON PALACIO MORENO, identificado con C.C. No. 11.812.229 y a favor del BANCO POPULAR identificado con NIT. 860.007.738-9, la suma de \$15.425.399.00 pesos, contenida en el PAGARE No. 68103470004317, discriminados así; \$1.144.319.00 pesos, por concepto del capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde 6 de enero del 2020; mas \$12.728.209.00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 06 de enero del 2020, mas \$1.552.871 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de mayo del 2019 al 05 de enero del 2020, más los intereses remuneratorios, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

La parte demandada, señor WILLINTON PALACIO MORENO, fue notificado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [willinton.palacios@correo.policia.gov.co](mailto:willinton.palacios@correo.policia.gov.co) identificado con el Id Mensaje No. 1142, el día 09 de noviembre de 2021, en el cual se anexa copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho del día 30 de septiembre de 2020, demanda y anexos, según consta en la certificación expedida por la empresa **DISTRIENVIOS S.A.S.**, notificación realizada de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **WILLINTON PALACIO MORENO**, identificado con C.C. No. 11.812.229, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00109

**JUEZ**

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 154  
El Secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES